



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

**EXPEDIENTE N°** : 10949-2019  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 13 de octubre de 2020

**VISTA** la apelación interpuesta por

con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° de 31 de julio de 2019, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene en cuanto al reparo por pago de penalidades, que dichos pagos se efectuaron en el marco de los contratos suscritos con las empresas y el celebrados al amparo de la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, en los que se contemplaron penalidades por atrasos en las prestaciones por servicios tecnológicos.

Que refiere que la incorporación de cláusulas que penalizan la demora no son una excepción, sino una regla, pues en toda ejecución de un servicio suelen presentarse atrasos, que son riesgos típicos, siendo que la finalidad de la asunción de penalidades, tratándose de contratos con el Estado, es asegurar que los bienes y servicios prestados a entidades estatales cumplan con los requerimientos de calidad y seguridad que se les exige a los proveedores; por tanto, dicha erogación representa una pérdida incurrida en el desarrollo de la actividad generadora de renta; y que el incumplimiento de un contrato es un riesgo inherente a la actividad empresarial, razón por la cual debe admitirse la deducción de penalidades que se debe abonar en virtud de un contrato, por cuanto el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta autoriza la deducción no solo de los gastos necesarios para generar renta, sino también de las pérdidas incurridas en el devenir de la actividad económica generadora de dicha renta.

Que así, considera que la aplicación de las penalidades se produjo cuando desarrollaba actividades del giro de su negocio, correspondiendo a desembolsos necesarios en virtud de los compromisos contractuales asumidos y, de esta manera, pudo continuar operando con sus clientes y mantener constante el flujo de ingresos. Cita las Resoluciones N° 07844-3-2012 y 17929-3-2013.

Que expresa que no es correcto que la Administración pretenda desconocer la deducibilidad de las penalidades, al considerar que no cumplió con presentar una solicitud de ampliación de plazo para no incurrir en retraso y evitar incurrir en dicho gasto, por cuanto aun cuando tal situación no se hubiese verificado en la realidad, ello no le resta causalidad al gasto, pues el atraso en la prestación de servicios es un riesgo propio de su actividad generadora de renta.

Que respecto al reparo por pagos de gratificaciones extraordinarias con motivo del cese, indica que se trata de un gasto causal, razonable y general, según el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Refiere que la Administración no cuestiona la causalidad, razonabilidad ni generalidad de las gratificaciones extraordinarias, sino los parámetros tomados como base para calcular dicha gratificación extraordinaria.

1  
Z P / KL



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que alude que la Administración intenta vincular el pago de la gratificación extraordinaria a un beneficio que reconoce los años de labor efectiva brindada por el trabajador a su empleador; refiere que ésta confunde el criterio utilizado para calcular el bono con su naturaleza y lo que este busca retribuir; que el análisis de la Administración debió tener en cuenta la Política de Programa de Retiro Incentivado, en la cual se estableció los criterios objetivos para la entrega de dichos conceptos, en estricto cumplimiento del principio de generalidad y del procedimiento de cálculo para determinar los montos, estableciéndose que se podía considerar solo para efectos de cuantificación los años trabajados en

Que acota que la Administración interpreta de manera equivocada lo previsto en el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que para ésta el término "en virtud del vínculo laboral existente" implica que necesariamente toda entrega de este tipo de gratificaciones o retribuciones al personal deba considerar el tiempo efectivamente laborado en la empresa, lo cual no se condice con el espíritu de la norma, pues cuando el citado inciso hace alusión al término "vínculo laboral" lo que se busca es que toda entrega de dinero a título de liberalidad que otorgue el empleador, y siempre que medie acuerdo, deberá efectuarse solo respecto de aquellos trabajadores que tienen una relación laboral, mas no supone que tales entregas solo puedan usar como parámetro el tiempo efectivamente laborado en la empresa. Cita las Resoluciones N° 898-4-2008 y 10167-2-2007.

Que indica que, por lo expuesto, a pesar que en la base de cálculo de las gratificaciones extraordinarias o incentivos al cese para los trabajadores que cumplan con el perfil de su Política de Programa de Retiro Incentivado, se haya considerado, para fines de cálculo, los años de experiencia laborados en Telefónica del Perú, no convierte a dicha parte proporcional en un gasto no deducible, puesto que el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta no establece ningún tipo de límite cuantitativo para este tipo de gastos, tan solo prescribe que las referidas gratificaciones sean otorgadas en función a la relación laboral.

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos, así como la jurisprudencia invocada en su apelación y manifiesta con relación al pago de penalidades que su actitud nunca fue pasiva, al ser canalizada mediante cartas de descargo, como la del 15 de setiembre de 2016, y que los pagos observados provienen de riesgos propios de su actividad. Al respecto cita el Informe N°

Que sobre el reparo por pago de bonos extraordinarios afirma que la Administración confunde el criterio utilizado para cuantificarlos y que la entrega de gratificaciones extraordinarios o incentivos siempre constituyen liberalidades del empleador, por lo que los años trabajados en adicionales a los laborados para la recurrente por parte de

solo es un parámetro objetivo utilizado para el otorgamiento de los bonos por la recurrente, pero jamás determina y/o modifica el motivo de entrega del beneficio, el cual fue el cese de los trabajadores.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente, reparó los gastos por concepto de pago de penalidades y de gratificaciones extraordinarias, debido a que la recurrente no acreditó que estos cumplieran con principio de causalidad.

Que mediante escrito de alegatos, reitera los argumentos de la apelada y agrega que los pagos por penalidades por incumplimiento de plazos pactados, no se encuentran relacionados con los riesgos propios de la actividad generadora de renta y cita la Casación N° 8407-2013; asimismo, señala que parte del pago de las gratificaciones se realizó en función del tiempo que los trabajadores laboraron en otra empresa, lo que benefició a un tercero, por lo que se trata de una liberalidad y no puede ser aceptada.

Handwritten marks: a stylized '2', a circle, and a signature.

Handwritten signature.



Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 5240 y 5245), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, considerando como elemento y aspecto del tributo a fiscalizar, los gastos y costos de enajenación de valores y bienes del activo fijo; siendo que como consecuencia de dicho procedimiento, emitió la Resolución de Determinación N° por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 (folios 5286 a 5290), por saldo a favor de S/ 1 687 524,00.

Que en tal sentido, la materia de controversia consiste en determinar si los reparos efectuados por la Administración resultan arreglados a ley.

### **Gastos por pago de penalidades**

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folio 5288), se aprecia que la Administración reparó el gasto por concepto de pago de penalidades a al considerar que no cumplan con el principio de causalidad, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N°.

Que el artículo 37 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; siendo que, según el último párrafo del citado artículo, modificado por Ley N° 28991, para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, entre otros.

Que la citada norma citada recoge el principio de causalidad, sobre el cual este Tribunal en las Resoluciones N° 10813-3-2010 y 13080-9-2010, entre otras, ha señalado que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y 08318-3-2004, entre otras, para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso.

Que asimismo este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 07844-3-2012 y 17929-3-2013, que los convenios privados pueden generar responsabilidades contractuales, y es sobre la base de estas que la parte que no cumple sus obligaciones debe asumir las consecuencias que de ellas se derivan.

---

Cabe indicar que en el procedimiento de fiscalización mediante declaración jurada rectificatoria presentada con Formulario PDT 704 N° (folio 1767), la recurrente aceptó las observaciones por gastos asumidos por cuenta de terceros - liberalidades apoyo institucional a gastos por servicios cuyo ingreso vinculado no se registró en el ejercicio fiscalizado - servicios prestados a Supermercados Peruanos; gastos cuya documentación de sustento está relacionada con mejoras de carácter permanente en inmuebles alquilados; gastos de gestión - programa de retiro voluntario (seguro Oncosalud y exceso en bonificación extraordinaria); y gastos sin sustento documentario y de ejercicios anteriores.



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que asimismo, en las Resoluciones N° 15692-10-2011, 07734-4-2017 y 11932-1-2019, se ha indicado que para efecto de deducir un concepto de penalidad por incumplimiento de contrato se requiere que el contrato prevea esta, siendo que en caso contrario, el pago por tal concepto carecería de sustento.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° (folios 5227 y 5228), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el tratamiento contable y tributario de las operaciones por concepto de penalidades por los importes de S/ 9 798,72 y S/ 128 494,08, entre otras, detallados en el Anexo N° 1 del citado requerimiento (folios 5217 y 5218); debiendo acreditar su utilización y que se trataban de gastos necesarios para producir y mantener la fuente generadora de renta, entre otros.

Que en el ítem 1.A. del Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 5201 a 5204), la Administración señaló que la recurrente presentó registros contables del Libro Diario del sistema SAP, notas de débito, órdenes de compra y de servicio, cartas de aviso y aplicación de la penalidad, carta de descargo por penalidad, contratos suscritos con el

(IRTP), Acta de Aceptación — Cuenta, carta por conformidad de la instalación de enlace; Contrato por Concurso Público N° y Contrato de Prestación de Servicios N°

suscritos con el Servicio e indicó que de dicha documentación fluye que dichos pagos corresponden a penalidades por incumplimiento contractual en el caso de por el retraso de 9 días en la entrega del Plan de Trabajo referido al servicio de consultoría para la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del puesto en conocimiento de recurrente con Carta N° y respecto del gasto de por el retraso en la instalación del enlace de comunicaciones por el Servicio de Fábrica de Software.

Que refirió que las aludidas penalidades corresponden a incumplimientos en los plazos máximos de los servicios establecidos contractualmente, siendo que no se acreditó que las causas o motivos de dichos incumplimientos estuvieran relacionadas con riesgos propios de la actividad generadora de renta y, en tal sentido, no resultaba posible evidenciar que las penalidades hubieran contribuido con la generación de la renta gravada, por cuanto su aplicación implicó una disminución directa de la renta pactada como ingreso de la recurrente por la prestación de sus servicios, y en consecuencia, no se lograba evidenciar la causalidad del gasto.

Que a través del Punto 1 del Requerimiento N° (folios 5174 a 5177), la Administración reiteró las conclusiones contenidas en el Resultado del requerimiento N° y solicitó a la que recurrente que presentara por escrito sus descargos, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria pertinente.

Que con escrito de 21 de febrero de 2019 (folios 5124 a 5126), la recurrente manifestó que según la doctrina, la cláusula de penalidades como un pacto accesorio a un contrato, cuya función es servir de coerción al cumplimiento y de indemnización de los daños generados por el eventual incumplimiento o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del deudor. Refiere que según dicha noción, algunas características esenciales de la cláusula penal son su naturaleza convencional, accesoria y su función coercitiva e indemnizatoria; por tanto, supone un pacto destinado a impulsar el cumplimiento de las obligaciones, ante la amenaza de una sanción, normalmente más gravosa que la obligación original. Acota que en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal se ha aceptado la deducibilidad de los gastos por penalidades en la medida que se demuestre de manera fehaciente con el contrato respectivo en el que se pactó la penalidad y/o documentación adicional que evidencie los hechos ocurridos posteriormente; y que estableció como criterio que para deducir un gasto por concepto de penalidad por incumplimiento de contrato se requiere que exista una cláusula que la prevea. Citó la Resolución N° 15692-10-2011.

2 0 / 4 y



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que afirmó que en los acuerdos pactados con sus clientes se observa la aplicación de penalidades, por lo tanto, está justificado su pago, y que presentó toda la documentación sustentatoria al respecto, tales como contratos y comunicaciones efectuadas entre las partes que acredita en forma fehaciente que se acordó el pago de penalidad en caso existiera incumplimiento en las prestaciones. Menciona que el reconocimiento de los daños ocasionados a sus clientes son riesgos propios de toda operación comercial y que existe justamente para mantener el vínculo con los clientes, más aún cuando se trata de contratos con entidades públicas en los cuales necesariamente se pactan cláusulas penales. Sin perjuicio de ello, alude que debería evaluarse el costo - beneficio, por cuanto los ingresos obtenidos en la prestación de servicios superan los montos facturados con el porcentaje de la penalidad.

Que en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 5148 a 5157), la Administración dio cuenta que revisó la documentación presentada por la recurrente, e indicó respecto de la penalidad impuesta por mediante Contrato N° de 3 de octubre de 2014, que la recurrente se obligó a prestar el servicio de consultoría para la elaboración del estudio definitivo del proyecto de "Mejoramiento del servicio de documentación Audiovisual y fonográfico en un plazo de 49 días calendarios, siendo que de existir un retraso injustificado en la ejecución de las prestación objeto de contrato, la recurrente incurriría en mora por la cual se le aplicaría un penalidad diaria; y que con Cartas N° comunicó y ratificó a la recurrente que incurrió en mora por retraso de 9 días calendarios en el Plan de Trabajo por el importe de S/ 9 798,72, señalándose que de haber sido necesaria la ampliación de los plazos establecidos, dicha solicitud debió ser comunicada a efectos de ajustar los plazos de entrega, constituyendo dicha comunicación un requisito formal, por cuanto la entidad estatal no puede otorgar de oficio ampliaciones de plazo.

Que en cuanto a la penalidad impuesta por por el importe de S/ 128 494,08, la Administración precisó que mediante Contrato N° la recurrente se obligó a prestar los servicios de desarrollo, mantenimiento, implementación y soporte de los Sistemas Informáticos; que el servicio tendría una duración de 18 meses, siendo que de existir un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la recurrente incurriría en mora por cada día de retraso y en tal sentido, se le aplicaría una penalidad diaria; asimismo, a través de la Carta N° reiteró el aviso de penalidad por retraso en el inicio de la etapa operativa del servicio "Fábrica de Software", siendo que con carta s/n la recurrente expuso sus descargos y con Carta N° informó la aplicación de una penalidad por incumplimiento contractual por retraso en la instalación del enlace de comunicaciones.

Que por tanto, mencionó que los cargos observados están referidos a los pagos de penalidades por incumplimiento contractual al haber incurrido la recurrente en mora por atraso no justificado de los plazos fijados para la prestación de los servicios; acotó que si bien existe libertad para contratar, lo establecido contractualmente solo rige las obligaciones entre las partes, siendo que para efectos tributarios dichas obligaciones deberán ajustarse a la ley para establecer su deducibilidad en un determinado ejercicio. Agregó que como señala la recurrente, las cláusulas penales sirven de coerción para el fiel cumplimiento del contrato y, en caso ello no suceda, sirve como indemnización de los daños generados; que si bien, se ha pactado contractualmente penalidades, éstas debieron cumplir con el principio de causalidad del gasto, a efectos de establecer su deducción, por cuanto lo pactado únicamente versa sobre cuestiones patrimoniales propias de las partes.

Que refirió que las penalidades fueron impuestas por clientes del sector público, siendo que como señala la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, la penalidad impuesta en los contratos con entidades del sector público se debe a atrasos injustificados en la prestación de servicios pactados contractualmente; y que si el atraso es justificado de acuerdo a las causales previstas en la ley, el contratista puede solicitar la ampliación de los plazos establecidos a efectos de no verse afectado por la penalidad, hecho que en el presente caso no ha sucedido.



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que por ello, sostuvo que las penalidades se produjeron por retrasos en los plazos para la prestación de los servicios, siendo que el retraso ha sido por el actuar de la recurrente, pues no se ha acreditado que dicho hecho estuviera vinculado con riesgos propios de la actividad generadora de renta; en tal sentido, dichas penalidades no cumplieron con el principio de causalidad, por lo que de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y análisis efectuado, reparó el importe de S/ 138 292,80, correspondiente al total de dichas penalidades.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° (folios 5114 y 5115), al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara los descargos a las observaciones formuladas en el Resultado del Requerimiento N°

Que con escrito de 6 de marzo de 2019 (folios 5099 y 5100), la recurrente señaló que la Administración no efectuó un análisis de los hechos ocurridos con un sentido económico para identificar o medir los resultados que lo justifican, no evaluó el costo-beneficio que originaría el incumplimiento de pago de las responsabilidades establecidas en el contrato y el beneficio de mantener a un cliente fidelizado versus lo que implicaría resarcir un daño ocasionado involuntariamente; refiere que la Administración no analizó que generó suficientes rentas gravadas durante la ejecución de dichos contratos, por lo que no podría afirmarse que no se cumple con el principio de causalidad, siendo que el pago de las penalidades implica un cumplimiento vinculado a la asunción de los riesgos propios del desarrollo de sus actividades para generar renta gravada.

Que en el ítem 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 5108 a 5110), la Administración dio cuenta de los descargos de la recurrente e indicó que esta no acreditó la causalidad del gasto, siendo que si bien la prestación de servicios ha generado rentas gravadas, las cuales para los clientes han sido reconocidas, dichas rentas se han visto disminuidas por la aplicación de penalidades; en tal sentido, las penalidades no han cumplido con el principio de causalidad, pues su aplicación no se vinculó con la generación de nuevas rentas, ni con el mantenimiento de su fuente, sino únicamente con un menoscabo del ingreso pactado contractualmente. Señaló que no existe evidencia documentaria respecto a que la aplicación de penalidades mantuvo a un cliente fidelizado; por lo que mantuvo el reparo.

Que en el presente caso, resulta pertinente mencionar que la Administración no cuestiona el monto ni los días transcurridos que sirvieron de base para el cálculo de las penalidades por parte de la recurrente.

Que en cuanto al gasto acotado por S/ 128 494,00, que corresponde a la penalidad que pagó la recurrente a se verifica que la recurrente proporcionó, entre otros, contratos, cartas, notas de débito electrónicas, asientos contables y órdenes de compra.

Que obra en autos el Contrato de Prestación de Servicios N° "Servicio de Fábrica de Software" de 8 de julio de 2016, suscrito entre la recurrente y (folios 4532 a 4541), en cuya cláusula segunda se estableció como objeto la contratación de una empresa especializada para que ejecutara el desarrollo, mantenimiento, implementación y soporte de los Sistemas Informáticos de y que la empresa especializada debía desarrollar sus actividades por un período de 18 meses utilizando las mejores prácticas de la industria del software, cumpliendo las disposiciones, normas y consideraciones de los Sistemas de Gestión de Calidad y las normas de control interno de Asimismo, en las cláusulas tercera y sexta se contempló que el monto total del servicio ascendió a S/ 3 667 436,00 y que la prestación tendría un plazo de 18 meses.

Que en la Cláusula Duodécima la recurrente se comprometió a cumplir las obligaciones derivadas de dicho contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el estado en caso de incumplimiento.

6



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que adicionalmente, en la cláusula décima quinta se dispuso que, si el contratista incurría en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, aplicarían una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que de otro lado, según la Carta N° de 21 de setiembre de 2016 (folios 4542 y 4543), reiteró el retraso en el inicio de la etapa operativa del servicio, programada para el 16 de setiembre de 2016, es decir, luego de dos meses de iniciado el servicio. Indicó que, en concordancia con la página 57 de las bases integradas que señalaba que *“De no cumplirse con todos los requerimientos necesarios para dar inicio a la etapa operativa, el plazo de la etapa pre-operativa, se ampliará bajo la responsabilidad del CONTRATISTA y sin perjuicio de las penalidades que pudiera ejecutar”* y según la cláusula décimo quinta del contrato, correspondería aplicar una penalidad por cada día de atraso de S/ 2 676,96.

Que se aprecia que mediante la carta de 15 de noviembre de 2016 (folios 4544 y 4545), la recurrente remitió a sus descargos respecto de la penalidad aludida, señalando que el 8 de setiembre de 2016 solicitó autorización para conectar el enlace a la red de para poder continuar con la implementación del enlace principal; no obstante, recién el 21 de setiembre de 2016, se le comunicó que no era factible su solicitud; y que ante dicha negativa, el 28 de setiembre de dicho año, en una reunión en la que participó personal de la recurrente, se revisó la problemática de la habilitación del enlace principal y algunas alternativas de solución, definiéndose una solución viable para habilitar el enlace principal.

Que es así que, a través de la Carta N° de 30 de noviembre de 2016 (folios 4547 y 4548), informó a la recurrente que previamente a la carta s/n que ésta le remitiera el 8 de setiembre de 2016, en la que solicitó autorización para conectar el enlace a su red, mediante correo de 6 de setiembre del mismo año, le indicó que su propuesta no era viable. Por tanto, comunicó a la recurrente que, debido al retraso en la instalación del enlace de comunicaciones, y en concordancia con las bases integradas, en su próxima facturación le aplicaría una penalidad por S/ 128 494,08 correspondiente a 48 días de retraso que van desde el 16 de setiembre al 2 de noviembre de 2016 en que culminó la instalación del enlace de comunicaciones.

Que conforme se aprecia, el gasto observado por S/ 128 494,08 corresponde a una penalidad que la recurrente pagó a la empresa según lo establecido en el contrato que ambas partes celebraron y que obedeció al incumplimiento de la recurrente de iniciar, dentro del periodo otorgado, la etapa operativa del servicio contratado, de lo que se tiene que la mencionada penalidad fue pactada por un incumplimiento contractual, siendo que dicha obligación provino de un contrato celebrado para la prestación de servicios por parte de la recurrente, vinculado al desarrollo de sus actividades propias del giro de su negocio.

Que por otro lado, respecto al gasto por S/ 9 799,00, que corresponde a la penalidad que pagó la recurrente a obra en autos el Contrato N° de 3 de octubre de 2014, suscrito por la recurrente y el (folios 4518 a 4522), en cuya cláusula segunda se dispuso como objeto del contrato el “Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio definitivo del proyecto de mejoramiento del servicio de documentación audiovisual y fonográfico del conforme a los términos de referencia; estableciéndose en las cláusulas tercera y quinta que el monto de dicho contrato ascendía a S/ 97 987,20, que a los 8 días de la firma de dicho contrato el consultor debía presentar un plan de trabajo y que el plazo de la ejecución de la prestación sería de 49 días.

2 P / 7 B



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que en la cláusula duodécima se contempló que, si el contratista incurría en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el aplicaría una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que mediante la Carta N° de 29 de diciembre de 2014 (folios 4523), comunicó a la recurrente que realizó la entrega del plan de trabajo con un atraso de 9 días calendarios, por lo que estando a lo establecido en el contrato y conforme con lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le aplicaría una penalidad ascendente a S/ 9 798,72.

Que adicionalmente, con Carta N° de 26 de enero de 2015 (folios 4524 y 4525), indicó que si bien mediante carta la recurrente indicó que no se debería aplicar la penalidad, pues aun cuando el contrato tiene como fecha de suscripción el 3 de octubre de 2014, la primera reunión formal de coordinación fue el 9 de dicho mes y año, siendo que expuso una presentación del plan de trabajo al equipo técnico de el cual fue enviado vía correo el 20 de octubre de 2014 y formalmente el 24 de octubre de 2014, con lo cual se obtuvo el Plan de Trabajo conciliado y validado por ambas partes. Al respecto, señaló que conforme con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "*procede la ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad*", para lo cual "*el contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*". Asimismo, indicó que la recurrente debió comunicar y solicitar la ampliación en el plazo de entrega del plan de trabajo, señalando lo expuesto en la carta citada anteriormente, siendo este un requisito formal exigible por el Reglamento de la Ley de Contrataciones; en tal sentido, dado que no podía otorgar de oficio ampliaciones de plazo, correspondía la aplicación de la penalidad.

Que como se aprecia, el gasto observado por S/ 9 799,00 corresponde a una penalidad que la recurrente pagó a según lo establecido en el contrato que ambas partes celebraron y que obedeció al incumplimiento de la recurrente, por cuanto entregó el plan de trabajo con un atraso de 9 días calendario del servicio de consultoría antes mencionado, de lo que se tiene que la referida penalidad fue pactada por un incumplimiento contractual, siendo que dicha obligación provino de un contrato celebrado para la prestación de servicios por parte de la recurrente vinculados al desarrollo de sus actividades propias de su giro de negocio.

Que por lo señalado, se concluye que la recurrente incurrió en los gastos observados con las empresas y el como parte del desarrollo de su actividad generadora de rentas gravadas, por lo que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y con los criterios expuestos en las Resoluciones N° 07844-3-2012 y 17929-3-2013, antes glosadas, correspondiendo por tanto levantar el presente reparo, y revocar la apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esbozados por la recurrente.

Que en cuanto a la Casación N° 8407-2013, cabe indicar que está referida al pago de una indemnización y puso fin a una demanda contencioso administrativa, por lo que solo obliga a las partes involucradas en dicho caso.

2 P 8 14





# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

## **Gastos por gratificación extraordinaria a ex trabajadores**

Que en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (folio 5288), la Administración reparó el gasto cargado a la Cuenta 62290007 como "otros gastos de gestión - prog. de ret. volunt.", que incluyó para su cálculo, los años de servicio prestados por los trabajadores de la empresa Telefónica del Perú, por lo que no cumple con el principio de causalidad, sino califica como una liberalidad, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37 y el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como los Resultados de los Requerimientos N°

Que en el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese; asimismo, estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que el inciso i) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF, establece que para efecto de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37 de la citada ley, se entiende por cese del vínculo laboral, la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca.

Que conforme con las Resoluciones N° 03786-4-2007, 01014-3-2004 y 00029-3-2003, las gratificaciones extraordinarias, a diferencia de las gratificaciones ordinarias dispuestas por imperio de la ley o por convenio entre trabajadores y empleadores, si bien deben corresponder al vínculo laboral existente, responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que es indiferente la intención de la persona que las otorga, no debiendo tener una motivación determinada, en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuarlas; en tal sentido, las referidas gratificaciones son deducibles como gasto, siempre y cuando hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, en la Resolución N° 01752-1-2006, este Tribunal ha señalado que para determinar si los gastos por gratificaciones a que hace referencia el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, debe verificarse que cumpla con el criterio de generalidad, es decir, que hayan sido otorgados con carácter general a todos los trabajadores que se encuentren en condiciones similares, para lo cual deberá tomarse en cuenta entre otros, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20274-9-2012, se ha interpretado que si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta reconoce expresamente como gasto deducible los pagos que una empresa otorga a sus trabajadores con motivo del cese, los que comprenden, entre otros, los pagos que se efectúen como incentivo para renunciar al trabajo, ello no implica que la empresa no tenga obligación de sustentar que efectivamente incurrió en dicho gasto y que además éste resulta razonable y proporcional en función a las rentas obtenidas en el ejercicio; agregando que debe también tenerse en cuenta que a efecto de deducir este tipo de gastos que se originan del acuerdo entre el empleador y el trabajador, es necesario que el primero detalle los criterios utilizados para determinar el beneficio otorgado a cada trabajador y verificar su aplicación objetiva.

~ P / 9 K



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° (folios 5224 y 5225), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara contable, tributaria y documentariamente, indicando la base legal, la relación de causalidad y necesidad de los gastos detallados en el Anexo N° 3 (folio 5213) con la generación de la renta gravada y/o el mantenimiento de la fuente, así como la razonabilidad y generalidad de dichos gastos, entre otros.

Que en el ítem 3.A. del Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 5189 a 5194), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente, tales como copias de registros contables, contratos, cartas de renuncia del trabajador, de aceptación de renuncia y de entrega de los beneficios del retiro incentivado, Hoja de Liquidación, Política de Programa de Retiro Incentivado y relación de personal activo y cesados; e indicó que verificó que el cálculo de la gratificación extraordinaria otorgada al amparo del artículo 57 de la Ley de CTS, abarcó los años de servicios que los trabajadores cesados mantuvieron en una empresa vinculada a la recurrente, como es, en tal sentido, consideró que la parte proporcional de la gratificación extraordinaria otorgada en virtud de los años de trabajo prestados por

a no cumplen con el principio de causalidad, en tanto la labor efectuada por dichos trabajadores en tales años, no fue en beneficio de la recurrente sino de su vinculada; siendo ello así, su otorgamiento constituye una liberalidad no deducible para efectos del Impuesto a la Renta, procediendo a observar el importe total de S/ 352 954,88, entre otros, correspondiente a los cargos efectuados en la cuenta 62290007 como "otros gastos de gestión - prog. de ret. volunt.".

Que a través del Punto 5 del Requerimiento N° (folios 5170 y 5171), la Administración reiteró las conclusiones contenidas en el Resultado del Requerimiento N° respecto del exceso de gasto por gratificaciones extraordinarias asumido por la recurrente por los años de servicio de sus trabajadores en Telefónica del Perú, observando el importe de S/ 352 954,88, por incumplimiento de la causalidad del gasto, requiriéndose a la recurrente presentar por escrito sus descargos, con la documentación sustentatoria pertinente.

Que con escrito de 21 de febrero de 2019 (folios 5118 a 5121), la recurrente sostuvo que se encontraba obligada a realizar dicho desembolsos como consecuencia de la aplicación de las cláusulas establecidas en sus políticas laborales internas denominadas "Programa de Retiro Voluntario Incentivado" cuyos montos se encuentran determinados en base a las condiciones de trabajo establecidas en el contrato; y dado que constituyó una obligación de carácter laboral, se encontraba obligada a cumplir, siendo que en la Ley del Impuesto a la Renta no existía limitación que impidiera la deducibilidad de dichos gastos.

Que mencionó que debe tenerse en cuenta que estos desembolsos fueron otorgados a los colaboradores con el fin de incentivarlos en el cese de su vínculo laboral, pues decidió implementar una serie de acciones entre las que se encontraba el pago de un incentivo a un grupo de trabajadores; en ese sentido, el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta reconoce expresamente como gasto deducible los pagos que se efectúa a los trabajadores con motivo del cese, los que comprenden los pagos que se efectúan como incentivo para renunciar al trabajo. Por tanto, es posible pactar que en algunas situaciones existan incentivos por renunciaciones, por lo que tales disposiciones evidencian el derecho a convenir recibir una asignación por el programa de retiro cuando se ponga fin a su relación de trabajo, de esta forma, las partes encausan su voluntad a esa finalidad por lo que el concepto general de liberalidad no le es aplicable. Citó al respecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11284-8-2015.

Que alega que los pagos se efectuaron en virtud a una política empresarial, que tenía como objetivo global, incentivos de acogimiento por renuncia voluntaria, que fue consecuencia de una decisión gerencial corporativa de obligatorio cumplimiento, por lo que la suma de dinero entregada a favor de un trabajador que proviene de una obligación asumida como parte de una negociación para la extinción del vínculo laboral, cumple con el principio de causalidad. cita la Resolución N° 02371-3-2017.



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que acota que los montos desembolsados correspondían a los lineamientos implementados en beneficio del personal que se encontraba en planilla interesado de acogerse al Programa de Retiro Voluntario; de esta manera, fue un beneficio otorgado al personal de acuerdo con las políticas internas y evaluándose rigurosamente en base a la remuneración computable, el tiempo de servicios y las consideraciones generales, habiéndose establecido un límite según los rangos máximos de incentivos, conforme consta en la documentación presentada.

Que refirió que en el Contrato de Condiciones de Trabajo se estableció que "(...) en caso de término de la relación laboral la empresa considerará los años de servicios que prestó a Telefónica del Perú"; en ese sentido, dicho compromiso servía para reforzar y anticipar el derecho y reconocimiento del tiempo de servicios prestado por el trabajador en caso de desvincularse de su organización, siendo que dicha cláusula estaba subordinada al término de la relación laboral; de lo contrario, el trabajador podría haber acudido a los tribunales judiciales para solicitar el reconocimiento de derechos y/o el reintegro monetario con las complicaciones, costos, gastos e intereses que ello hubiese implicado, por tanto, este reconocimiento de derechos ha devenido de un pacto acordado entre las partes.

Que agregó que debía tenerse en cuenta que consideró crítico mantener a un grupo de trabajadores dado el escenario de factores de eficiencia, por lo que decidió otorgar incentivos a los trabajadores con mayores años de servicios; que es así que el reconocimiento del tiempo de servicios se incorporó como parte del contenido de las condiciones laborales, del que emana la obligación contractual; siendo que la declaración de voluntad expresada por las partes en el contrato respectivo es vinculante entre ellas y, por ende, debía ser cumplido conforme con los términos acordados siempre que no contravengan las normas de orden público. Acotó que el tiempo de servicios fue un factor de cálculo reconocido y pactado, siendo un supuesto de hecho que tuvo naturaleza distinta al de una liberalidad, y que se sustentó en el reconocimiento de derechos adquiridos.

Que indicó que el reconocimiento de los años de servicios de los dos directivos fue un incentivo que tuvo una connotación de índole empresarial, considerándose que tenían conocimientos especializados del negocio y el *background* destinado a alinear sus objetivos; por lo que el cálculo en función a los años de servicios originados en un vínculo laboral, resultaba razonable respecto del total de los ingresos, tamaño y volumen de sus operaciones.

Que en el Punto 5 del Resultado del Requerimiento N° (folios 5130 a 5137), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, y señaló que de la documentación presentada únicamente respecto a se estableció en las cláusulas de su contrato, el reconocimiento de los años de servicio en a efectos de cuantificar posibles beneficios al cese de labores, mas no se verificó la misma condición en el contrato suscrito con

Que al respecto, indicó que el beneficio que se obtiene como gratificación extraordinaria por incentivo al cese de labores, obedece a un beneficio ganado en función a la antigüedad del trabajador, es decir, reconoce los años de labor efectiva brindada por el trabajador a la entidad que registra el gasto. Anota que lo pactado contractualmente implicó que la recurrente asuma un beneficio futuro para el trabajador en función a los años de servicio que prestó a otra entidad de su grupo empresarial, siendo que por dichos años las labores que el trabajador efectuó no beneficiaron económicamente a la recurrente; en tal sentido, concluyó que el gasto registrado no se encuentra vinculado con la renta que la recurrente hubiera declarado, no habiéndose cumplido con el principio de causalidad.

2 P / 11 19



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que refirió que en el presente caso, la controversia estaba orientada a evaluar el tiempo de servicios que prestó efectivamente el trabajador beneficiado a la entidad que registra el gasto, pues esta resulta ser la variable utilizada para calcular el beneficio de la gratificación extraordinaria al cese y, dado que el cálculo de tal gratificación consideró años de servicios prestados a una empresa distinta, el importe de S/ 352 954,88 constituía una liberalidad, toda vez que no se puede apreciar que en dichos años, la labor del trabajador hubiera generado renta gravada para la recurrente, y por tanto que no estaba acreditada la causalidad.

Que mediante el Requerimiento N° (folios 5114 y 5115), emitido al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a las observaciones antes formuladas.

Que con escrito de 6 de marzo de 2019 (folios 5097 y 5098), la recurrente reiteró lo expuesto y mencionó que en la Casación N° 15633-2015 LIMA y en las Resoluciones N° 3786-4-2007 y 10485-4-2014 se ha señalado que la suma graciosa a que se refiere el artículo 57 de la Ley del CTS y las gratificaciones extraordinarias, corresponden a liberalidades del empleador y no requieren una intención o motivación determinada, siendo deducibles en tanto cumpla con el principio de causalidad y el criterio de generalidad; por tanto, el hecho de calificar como liberalidad no implica que no sean deducibles. Refirió que el incentivo por renuncia no obedeció a un beneficio ganado en función a los años de servicio, es decir, no retribuyó el tiempo laborado, sino que obedeció a una contraprestación pactada con el trabajador a cambio de su renuncia, calificando como “onerosa”.

Que en su caso, la política señala que *“por acuerdo individual se puede considerar sólo para efectos de cuantificación los años trabajados en* por tanto, no se trata de una gratificación que retribuyó el tiempo laborado en sino una fórmula de cálculo que benefició al trabajador cesante permitiéndole incrementar el monto del incentivo/contraprestación por la renuncia, por lo que en el caso concreto se cumplió con la generalidad por cuanto dicho beneficio se otorgó a todos los directivos que se acogieron al programa.

Que por tanto, lo pactado en el contrato con el trabajador no implicó que la recurrente asuma un beneficio por labores en años que no lo beneficiaron económicamente, sino que dicho beneficio implicó el costo que asumió la recurrente para asegurarse la contratación del trabajador con cargo directo cuya experiencia y calificación le permitiría el desarrollo del giro del negocio, de otro modo, el directivo hubiera optado por continuar laborando en evidenciándose la relación de necesidad de incurrir en dicho gasto.

Que en el ítem 5 del Resultado del Requerimiento N° (folios 5103 a 5106), la Administración reiteró sus conclusiones y mantuvo el reparo.

Que de lo actuado se advierte que la Administración no cuestiona la fehaciencia, razonabilidad, proporcionalidad ni generalidad del gasto materia de análisis, sino que la controversia se circunscribe, conforme la Administración señaló en los Resultados de los Requerimientos N° a determinar si los gastos por concepto de gratificaciones extraordinarias, que fueron calculados en función a los años que los trabajadores de la recurrente prestaron servicios en cumplieron con el principio de causalidad, o si califican como una liberalidad, en tanto la labor realizada por dichos trabajadores en tales años no fue en beneficio de la recurrente.

Que de autos se aprecia que para efecto de sustentar la gratificación extraordinaria otorgada a Luis por las sumas de S/ 282 702,75 y S/ 70 252,12, respectivamente, la recurrente presentó copias de contratos; cartas de renuncia del trabajador, de aceptación de renuncia y de entrega de los beneficios del retiro incentivado; Hoja de Liquidación; Política de Programa de Retiro Incentivado; y relación de personal activo y cesados, entre otros.



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que en el documento denominado “Política Programa de Retiro Incentivado” vigente a partir del 2016, aprobado por [redacted] en su condición de representante (folios 4223 a 4225, 4345 a 4347 y 5313 a 5315), se estableció lo siguiente:

**1. Objetivos:**

*El presente documento tiene como objeto establecer los lineamientos para implementar los incentivos que se pueden otorgar en el Programa de Retiro Incentivado para todo el personal de planilla de*

**2. Alcances:**

*Lo estipulado en esta política se aplicará únicamente a los trabajadores registrados en planilla laboral (empleados y ejecutivos) de [redacted] (En adelante “la empresa”).*

**4. Definiciones:**

**Renuncia voluntaria:**

*La renuncia es el acto jurídico unilateral a través del cual el trabajador manifiesta en forma libre y voluntaria su decisión de dar por resuelto o extinguido el contrato de trabajo.  
(...)*

**Tiempo computable:**

*Es el número de años, meses y días de relación laboral ininterrumpida entre el trabajador y la empresa. Por acuerdo individual se puede considerar solo para efectos de la cuantificación los años trabajados en Telefónica del Perú.*

**5. Consideraciones generales:**

- ✓ *La presente política es de aplicación sólo para aquellos colaboradores que la empresa decida como elegibles para acogerse al programa de retiro.*
- ✓ *La empresa, sin que exista obligación alguna, podrá otorgar como acto de liberalidad y a título de gracia, y en forma pura, simple e incondicional una gratificación extraordinaria en caso se produzca una renuncia voluntaria de cualquiera de sus trabajadores elegibles para acogerse, según lo dispuesto por el artículo 57 (\*) de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicio.  
(...)*
- ✓ *Esta gratificación, al solo criterio de la empresa, podrá ser otorgada de forma distinta y tomándose en cuenta la categoría del trabajador (Empleado y Ejecutivo) y el tiempo de servicios del mismo en la empresa.  
(...)”*

Que conforme con el Contrato de Dirección de 1 de abril de 2001 suscrito por la recurrente y [redacted] (folios 4253 a 4261), se acordó que este último prestaría sus servicios profesionales desempeñándose en el cargo de Gerente de Seguridad y Protección; y según el Contrato de Condiciones de Trabajo y Convenio de Modificación de Contrato de Trabajo de 1 de abril de 2001 y 2 de diciembre de 2003 (folios 4267 a 4271), suscrito con [redacted] éste prestaría sus servicios como sub gerente, posición calificada como cargo directivo, y que posteriormente venía desempeñándose como Gerente de Seguridad y Protección.

Que mediante cartas de 30 de setiembre y 11 de noviembre de 2016 (folios 4251 y 4266), [redacted] respectivamente, comunicaron sus renunciaciones a la recurrente por motivos personales; siendo que a través de las cartas de 30 de setiembre y 14 de noviembre del mismo año (folios 4250, 4251, 4264 y 4265), la recurrente comunicó la aceptación de las renunciaciones, y que decidió otorgarles a aquellos a título de gracia y en forma pura, simple e incondicional, una gratificación extraordinaria conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que asimismo, de las liquidaciones de beneficios sociales que obran a folios 4249 y 4263, se aprecia que se consignó como motivo de cese, “renuncia voluntaria” y que la recurrente entregó a los citados trabajadores sumas de dinero por concepto de gratificaciones a que se refieren las mencionadas cartas.

*[Handwritten signatures and initials]*



# Tribunal Fiscal

N° 05674-3-2020

Que conforme se aprecia de la citada documentación, se verifica que la liquidación de beneficios sociales obedece al motivo del cese del vínculo laboral de dos trabajadores por renuncia voluntaria, quienes mantuvieron relación laboral con la recurrente, otorgándoseles gratificaciones extraordinarias por las sumas de S/ 70 252,12 y S/ 282 702,75, respectivamente.

Que el hecho que para el cálculo de tales gratificaciones se hubiese tomado como referencia los años en que tales servidores prestaron servicios en otra empresa del grupo al que pertenece la recurrente, en modo alguno hace perder el carácter causal del gasto, ni convierten en liberalidad los montos entregados, más aún si conforme se ha señalado precedentemente, la Administración no cuestiona la fehaciencia del gasto, su razonabilidad, proporcionalidad ni generalidad.

Que en tal sentido, al haberse otorgado las gratificaciones extraordinarias por los importes a S/ 70 252,12 y S/ 282 702,75 con motivo del cese por renuncia voluntaria, que a la fecha de su otorgamiento mantenían vínculo laboral con la recurrente, conforme con la jurisprudencia citada, dichos desembolsos se encuentran vinculados con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente generadora de renta, por lo que corresponde levantar el mencionado reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por la recurrente al respecto.

Que dado que en la presente instancia se han levantado los reparos materia de análisis, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

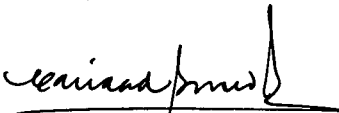
Que el informe oral solicitado se llevó a cabo el 22 de setiembre de 2020 con la participación de ambas partes, como se verifica de la constancia que obra en autos.

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:


**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 31 de julio de 2019 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
GUARNÍZ CABELL  
VOCAL PRESIDENTE

  
TOLEDO SAGÁSTEGUI  
VOCAL

  
HUERTA LLANOS  
VOCAL

  
Farián Castillo  
Secretaria Relatora  
GC/FC/MM/ra